

300.53

Exp. N° 091 DE 3 DE MAYO DE 2013
INFRACCIÓN

Nº 1333

RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que por informe de visita calendado 24 de abril de 2013 y el concepto técnico No. 0302 de 29 de abril de 2013 que describe el desarrollo de la visita técnica y ocular adelantada el día 22 ídem por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se estableció que: “

CONCEPTUA

PRIMERO: Que la señora DEIFAN DÍAS DE PEINADO ordeno la poa de cuatro (4) árboles de las especies Pera (1), Ceiba (1), Vara de Humo (1) y laurel (1), sin permiso de la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: Que se debe hacer comparecer a la señora DEIFAN DÍAS PEINADO, para que responda por los hechos que se le imputan.

TERCERO: Exigir a la señora DEIFAN DÍAS DE PEINADO, la reposición de los árboles podados, sembrando cinco (05) árboles por cada árbol podado para un total de veinte (20) árboles, la cual se debe realizar en el mismo sitio donde se produjo la poda, en las coordenadas señaladas anteriormente, con especies frutales, a los que se debe aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación”

Acto seguido, CARSUCRE expide el Auto No. 0559 de 07 de junio de 2013 mediante el cual ordena abrir indagación preliminar por el término de seis (06) meses con el objeto de citar y hacer comparecer a la señora DEIFAN DÍAZ DE PEINADO, fijando el día 03 de julio de 2013 a las 10:00 a.m; acto administrativo que fue notificado el día 12 de junio de 2013 en publicación que se realizare en la página web de CARSUCRE.

Posteriormente, mediante Auto No. 1548 de 07 de septiembre de 2015, se ordenó Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el estado fitosanitario de cuatro (04) árboles de las especies: 01 Pera, 01 Ceiba, 01 Vara de Humo y 01 Laurel, los cuales se encuentran plantados Carrera 40 No. 36-35, Barrio Venecia del Municipio de Sincelejo, en las coordenadas X:856977 Y:1521311 Z:207 m y demás aspectos técnicos, siendo ésta la última actuación administrativa obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101- Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



300.53
Exp. N° 091 DE 3 DE MAYO DE 2013
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(27 NOV 2020)

No 1333

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Que revisado el expediente y en análisis de juicio se observa la imposibilidad de identificar a las personas que presuntamente cometieron la infracción.

Teniendo en cuenta que la indagación preliminar no ha permitido identificar a los presuntos autores del ilícito ambiental y han transcurrido más de seis (6) meses, por lo tanto resulta procedente archivar el expediente No. 091 de 3 de mayo de 2013.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN la presente indagación preliminar por los hechos denunciados por DESCONOCIDOS, por las razones expuesta en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo del expediente No. 091 de 3 de mayo de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.



300.53

Exp. N° 091 DE 3 DE MAYO DE 2013
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(27 NOV 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.